

AVISA

Que mediante providencia calendada ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ACUMULAR la acción de tutela presentada por la señora Mónica Terán, a la promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, ambas contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AGENTE INTERVENTOR, MARÍA DEL CARMEN ROJAS ROJAS, MANUEL GUILLERMO VELÁSQUEZ CARRILLO, MARINA FERREIRA DE SUÁREZ, ALFONSO DE JESÚS Y MARTHA LUCÍA MUÑOZ QUINCENO, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PINTO, RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER, ENFENTER S.A., EL PROCURADOR CUARTO JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES, JAIRO VARGAS CRUZ, CARLOS DANIEL FALLA, SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA, LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES Y PERSONAS INTERESADAS EN LA ALUDIDA ACTUACIÓN

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

NÚMERO 69.309 DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES
MINERGÉTICOS S.A...

SE FIJA EL 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **MÓNICA TERÁN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL-** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01138-00.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver lo conducente frente a la acumulación de la queja constitucional de la referencia, remitida a este Despacho por la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, para que se tramite conjuntamente con la acción de la misma naturaleza que conoce la suscrita, promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, contra la misma entidad, radicada con el consecutivo 000-2022-01104, advirtiendo que las dos se encuentran en igual etapa procesal, vale decir, para emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Mónica Terán presenta acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, para que se le protejan sus prerrogativas superiores al debido proceso, familia, vida y vivienda digna, que en su opinión, fueron quebrantadas por esa autoridad, al interior del proceso de intervención judicial número 69.309 de Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A., al desconocer el procedimiento establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006, por adjudicar los bienes de los intervenidos, sin realizar una nueva audiencia de valoración de inventarios.

2. Por ello, pretende se revoquen los Autos 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021 y 2022-01-049876 del 3 de febrero de 2022, con el primero se adjudicaron la totalidad de los bienes a los intervenidos al paso que, con el segundo, se resolvieron los recursos interpuestos en su contra¹.

3. La aludida queja constitucional fue repartida el 2 de junio hogaño², al Despacho del que es titular la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, quien la admitió en proveído de esa misma fecha³.

4. Con anterioridad el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez instauró acción de tutela contra la Superintendencia ya referida, radicada bajo el número 000-2022-01104 dirigida a obtener la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, familia, vida y vivienda digna, pretendiendo idénticas declaraciones y en contra de la misma autoridad⁴, siendo admitida por la suscrita por auto del 31 de mayo del año en curso⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, establece: *“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia**”*. (las negrillas no son del texto).

Es así, como la norma aludida busca prever que, al hacerse el reparto de las acciones de tutela a los administradores de justicia, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, para obtener la protección judicial de idénticas garantías de orden superior, se originen fallos contradictorios, con relación a una misma situación fáctica y jurídica.

¹ Archivo “01 Escrito Tutela” en “39 Tutela Acumulada 11001220300020220113800”.

² Archivo “08 Acta Reparto Tutela-Tribunal”, ejúsdem.

³ Archivo “09 Auto Admite 11001220300020220113800”, ejúsdem.

⁴ Archivo “02 Demanda”.

⁵ Archivo “11 Auto Admisorio 000-2022-01104”.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, con respecto a este tópico, en Auto 750 de 2018, puntualizó:

*“Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el ‘contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza’. Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un ‘mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales’. En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) **que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.**’¹. Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: (...) (iii) **si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto**”. (las negrillas y las subrayas no son del texto)*

En ese sentido, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos esenciales a saber: la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela, para dar aplicación al Decreto 1834 de 2015.

Para el presente caso, existe identidad de objeto, ya que en la solicitud promovida a favor de Mónica Terán se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, familia, vida y vivienda digna; también concurre la identidad de causa entre la demanda instaurada por la citada, admitida el 2 de junio del año en curso, por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, integrante de la Sala Civil de esta Corporación y la instaurada por el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez, asignada y conocida por la suscrita, por cuanto fueron presentadas con ocasión del mismo presunto hecho transgresor, es decir, porque en concepto de los accionantes se desconoció el procedimiento establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006, al adjudicar los bienes de los intervenidos, sin realizar una nueva audiencia de valoración de inventarios, al interior del proceso de intervención judicial 69.309 de Minerales y Energéticos Industriales Minenergeticos S.A., del que conoce la Superintendencia de Sociedades - Dirección de Intervención Judicial-, contra la que se dirige el amparo.

En conclusión, se encuentran presentes la identidad de objeto, causa y sujeto pasivo, entre el ruego tuitivo instaurado por la señora Mónica Terán

y la que conoce este Despacho, radicada por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, siendo ésta la primera que se ordenó tramitar, por lo que en aras de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas, se decretará su acumulación, para ser falladas en una misma sentencia, sin que haya lugar a admitir nuevamente la radicada bajo el número 2022-01138-00, comoquiera que esa decisión ya fue adoptada por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

IV. RESUELVE

Primero. ACUMULAR la acción de tutela presentada por la señora Mónica Terán, a la promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, ambas contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, identificadas respectivamente con los consecutivos 000-2022-01138 y 000-2022-01104.

Segundo. ORDENAR a la secretaría de la Sala que haga la **compensación** a que haya lugar en el reparto de las acciones de tutela de primera instancia, incluyendo la acumulada a cargo de la suscrita, en aras de guardar el equilibrio en el conocimiento de los asuntos. Déjense las constancias respectivas.

Igualmente, para que realice las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia Siglo XXI y los demás que correspondan, para el cambio de Magistrado Sustanciador en el mecanismo excepcional remitido a este Despacho.

Tercero. Notifíquese esta decisión a todas las partes, intervinientes y personas interesadas en la actuación, incluida la señora Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Cuarto. ORDENAR a la Superintendencia convocada, fijar esta providencia en su página web, debiendo certificar en el plazo máximo de un día, la realización de ese acto de enteramiento.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b556df8fb11a7323941dae3c79b5c05a1aa8a0f3f7d286ae3ed426a11fc3599**

Documento generado en 08/06/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>